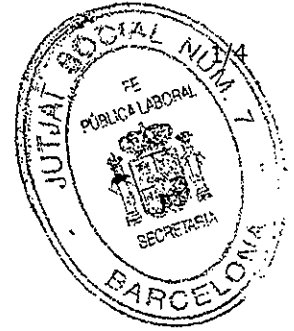




4/2114
**INCAPACIDAD PERMANENTE
AGRAVACION**



SENTENCIA nº: 333/2014

En Barcelona a 22 de septiembre de 2014.

Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 7 de este Partido, el juicio promovido en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE por ██████████ ██████████ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 16-1-2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en la grabación, quedaron los autos a la vista para dictar Sentencia.

3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- ██████████ ██████████ ██████████, nacido el ██████████ ██████████, cuyas demás circunstancias personales se tienen por reproducidas, de profesión habitual COMERCIAL, en situación de incapacidad temporal iniciada el 20-3-2008 y mediando alta con propuesta de incapacidad permanente, por Resolución de 20-3-2009, está afectada de la situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común, por las siguientes lesiones: "DISGENESIA EESS DE PREDOMINIO DISTAL DE PROBABLE ETIOLOGIA CONGENITA POR TALIDOMIDA AGRAVADA EN LA ACTUALIDAD DE GRAN AFECTACION DE TODOS LOS HUESOS DEL CARPO Y LOS METACARPANOS DE AMBAS MANOS. LUMBALGIA POR FX L1 SIN LIMITACION FUNCIONAL".



2º.- Promovido expediente por agravación el 27-9-2013, Resolución. de 14-11-2013 declaraba que no había lugar a revisar el grado de incapacidad permanente reconocido por considerar que las secuelas que presenta siguen constituyendo en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido. Se valoraron las siguientes lesiones, dictaminadas por el ICAM el 31-10-2013: "ARTROGRIPOSIS CONGENITA. PERDIDA DE FUERZA (CLINICAMENTE EMG) SECUNDARIA A PERDIDA DE UNIDADES MOTORAS POR AFECTACION DE 2ª MOTONEURONA".

3º.- Resolución de 9-3-12 desestimó la reclamación previa interpuesta por considerar que está afectado de una incapacidad permanente en el grado de gran invalidez, subsidiariamente, absoluta, derivada de enfermedad común.

4º.- Presenta la parte actora artrogriposis congénita múltiple con signos de denervación crónicos de las cuatro extremidades con pérdida de fuerza por pérdida de unidades motoras (afectación de la 2ª motoneurona(EMG 30-5-2013) con deformidad y atrofas. Precisa ayuda para el baño, el vestirse y el arreglo personaly necesita ser alimentado. ROTS nulos en extremidades superiores e inferiores, hipopalestesia en extremidades superiores e inferiores, marcha insegura. Test de Barthel: 40 puntos (dependencia moderada -pericial médica entidad gestora; informe Institut Guttmann 17-7-2013).

5º.- Tiene reconocido el actor un grado de discapacidad del 78% de discapacidad (sin factores factores sociales) con efectos 6-8-2010 y supera los baremos de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, y el baremo que determina la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos.

6º.- Base reguladora: 1000,57 €. Fecha de efectos 15-11-2013. Complemento GI: 722,74 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se declaran los hechos probados valorando en su conjunto la prueba practicada consistente en documental y periciales médicas.

La parte actora, de profesión habitual Comercial, en situación de incapacidad permanente en grado de total, pretende la declaración de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE GRAN INVALIDEZ, derivada de enfermedad común, promovido expediente por agravación; subsidiariamente, absoluta.

2º.- Por lo que se refiere a la incapacidad permanente absoluta, viene definida en el marco del art. 137.5 LGSS, en relación con el contenido de su art. 136, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta por la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-



física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

El grado de gran invalidez solicitado constituye, conforme al art. 137.6 de la LGSS de 20 de junio de 1994, aquella situación en que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales graves el trabajador necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos; habiéndose declarado por la jurisprudencia (SSTS 7-10-1987, 23-3-1988 y 13-3-1989) que ha de entenderse acto esencial para la vida aquel que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana, con carácter meramente enumerativo, sin que sea suficiente la mera dificultad y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada; caracterizando desde otra perspectiva la gran invalidez como la dependencia del individuo al protector o cuidador (TS 15-1-1987) y debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador y no a la futura, por probable que ésta sea (STS 26-2-1988).

3º.- En este supuesto, se llega al convencimiento de que el actor no sólo se encuentra inhabilitado para todo tipo de trabajo sino que, además, precisa la ayuda de terceras personas para los actos esenciales de la vida, a resultas de los padecimientos que presenta, definitivos y evolucionados hacia una pérdida de fuerza en extremidades superiores e inferiores objetivada por EMG y coincidiendo las partes en que precisa ayuda para el baño, el vestirse, el arreglo personal y ser alimentado. En definitiva, procede la estimación de la demanda, teniendo los padecimientos del actor perfecto encuadre en la situación incapacidad permanente en grado de gran invalidez.

Vistos los artículos citados, art. 137.5 LGSS y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), declaro que la parte actora se encuentra en situación de **GRAN INVALIDEZ**, derivada de enfermedad común.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y, en consecuencia, a reconocer y abonar a la parte actora una pensión vitalicia y mensual en cuantía de 1000,57 €, esto es, el 100% de su base reguladora, y como complemento 722.14 €/mes con efectos desde 15-11-2013.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior



de Justicia de Cataluña; advirtiéndole a las partes de que en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.